



**DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LOTERÍA NACIONAL**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional (en proceso de fusión), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al primer semestre de 2021.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, segundo trimestre 2021.
- V. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, primer trimestre 2021.

1

**I. Lista de Asistencia.**

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Ulises Oliver

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*





Madin Martínez, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

**Acuerdo Primero:** Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria.

**II. Presentación y aprobación del orden del día.**

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Segundo:** El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

**III. Confirmación, modificación o revocación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al primer semestre de 2021.**

2

Con relación al Índice de Expedientes Reservados, se someten para conocimiento del Comité de Transparencia los expedientes clasificados como reservados en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2021.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:

**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

ex

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

X





Por su parte, el artículo 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señala:

**Artículo 101.** Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), prevén lo siguiente:

3

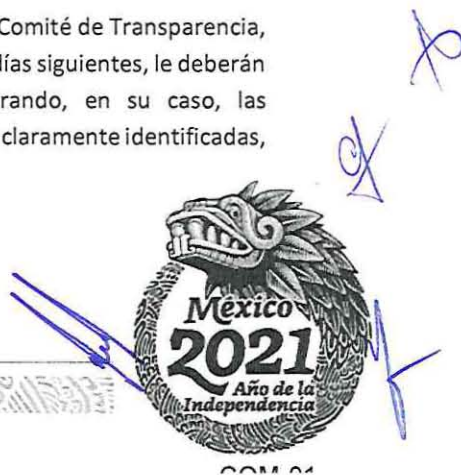
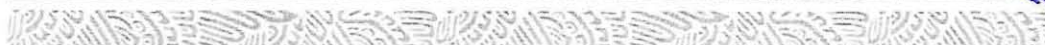
**CAPÍTULO III**

**DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS**

**Décimo segundo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

**Décimo tercero.** A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas,





o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

**Décimo cuarto.** Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

4

Una vez señalado lo anterior, se identificaron seis expedientes clasificados como reservados: uno de la Subdirección General de Administración y Finanzas, uno de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, uno de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y tres de la Subdirección General de Servicios Comerciales en conjunto con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, cinco de ellos clasificados por un periodo de 5 años y uno por un periodo de 1 año, siendo los siguientes:

- 1. La Subdirección General de Servicios Comerciales y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través de los oficios SGSC/21-02/01/2021 y DTIC/01/18-1/2021, respectivamente, manifestaron que por lo que corresponde al municipio del país en donde se otorgó o cayó el primer lugar es información de carácter reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, derivado de la solicitud 0681000000121. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, el 19 de febrero de 2021.

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*





2. La Subdirección General de Servicios Comerciales y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través de los oficios SGSC/21-03/01/2021 y DTIC/01/18-2/2021, respectivamente, manifestaron que por lo que corresponde al municipio del país en donde se otorgó o cayó el primer lugar es información de carácter reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, derivado de la solicitud 068100000221. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, el 19 de febrero de 2021.
3. La Subdirección General de Servicios Comerciales y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través de los oficios SGSC/21-04/01/2021 y DTIC/01/18-3/2021, respectivamente, manifestaron que por lo que corresponde al municipio del país en donde se otorgó o cayó el primer lugar es información de carácter reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, derivado de la solicitud 068100000321. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, el 19 de febrero de 2021.
4. La Subdirección General de Asuntos Jurídicos a través del oficio SGAJ/0109/2021, manifestó que la Entidad tiene 81 juicios laborales en trámite, los cuales se encuentran en diversas etapas procesales, por lo que los expedientes solicitados se encuentran clasificados como reservados por un periodo de 5 años; por tratarse de documentación que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria, el 19 de febrero de 2021.
5. La Subdirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio S.G.A.F./0190/2021, manifestó que el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre del 2020, aprobó la reserva del contenido del primer Proyecto del Plan Estratégico que esta Entidad remitió a la Unidad Coordinadora el 24 de julio de 2020, y toda vez que la reserva solicitada y aprobada fue por un periodo de 3 meses contados a partir de su dictaminación, los cuales fenecieron el pasado 12 de enero de 2021, y en el entendido de que se han dilatado los procedimientos de Fusión entre la Entidad y la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, siendo así que el pasado 29 de diciembre de 2020, por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, se fijó como fecha límite para la conclusión del proceso de fusión hasta el 31 de diciembre de 2021. Derivado de lo anterior, solicitó ampliar la reserva en comento, hasta el 31 de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria, el 08 de marzo de 2021.

5



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



- 6. La Subdirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, través de los oficios SGAJ/0378/2021, SGAJ/0379/2021 y DTIC/11-1/06/2021, DTIC/11-3/06/2021, respectivamente, manifestaron que, la información requerida se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y 110, fracción VII de la LFTAIP. Dicha clasificación, fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Extraordinaria, el 28 de junio de 2021.

En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos 102 de la LGTAIP, 101 de la LGTAIP y el Décimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobaron el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al primer semestre del año 2021, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia, informarlo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**IV. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, segundo trimestre 2021.**

En cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas específicamente en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, la Dirección de Finanzas, mediante el oficio número D.F./447/2021, remitió las comprobaciones e informes de comisión de viáticos en versiones públicas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, por contener datos personales con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

6

*EX*

*↑*





I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*Handwritten signature*





Por otra parte, la fracción III del numeral 113 de la LFTAIP dispone que, se considerara como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse que los datos personales que se testaron en las versiones públicas de las comprobaciones e informes de comisión de viáticos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, son los siguientes:

- ❖ Folio fiscal;
- ❖ Número de serie del CDS y PAC que certificó;
- ❖ Número de serie del certificado emisor;
- ❖ Sello digital de personas físicas;
- ❖ Sello digital de personas morales;
- ❖ Cadena original;
- ❖ Código BBD;
- ❖ RFC de personas físicas;
- ❖ Nombre de personas físicas;
- ❖ Domicilio de personas físicas, y
- ❖ Número de empleado.

8

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará cada uno de los datos antes referidos:

X

↑





**Folio fiscal:** Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

9

**Número de serie del CDS y PAC que certificó:** De conformidad con la actualización del Código Fiscal de la Federación en marzo de 2015 en concreto el artículo 17-D, señala que todos los contribuyentes están obligados a firmar sus comprobantes digitales con el CSD (Certificado de Sello Digital) y ya no con su FIEL (Firma Electrónica Avanzada), los cuales tienen diferentes funciones:

- ❖ **Firma Electrónica Avanzada (FIEL):** Es un documento electrónico que autentifica a los contribuyentes y sirve para acceder a su información fiscal digital y hacer trámites en el SAT, además de firmar las facturas electrónicas, pero únicamente dentro del portal del SAT.
- ❖ **Certificado de Sello Digital (CSD):** Es un documento electrónico mediante el cual el SAT garantiza la vinculación de información entre un contribuyente (persona física o moral) y el SAT, sirviendo para firmar sus facturas electrónicas con cualquier Proveedor de Certificación Autorizado (PAC).

Así como determinar información del contribuyente como vigente y que corresponda al Registro Federal de Contribuyentes del emisor.





- ❖ **Proveedores de certificación de factura:** Debe estar autorizados por el SAT, a efecto de llevar a cabo la asignación de folio e incorporación de sello digital teniendo como finalidad la emisión de todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se requieran por parte de un proveedor o persona física.

Dichos proveedores certificados se listan en la página del SAT a efecto de informar a los contribuyentes cuáles sí están acreditados por ese órgano desconcentrado para que tenga la debida validez fiscal y, en el mismo sentido, se señalan aquéllos a los que se les ha revocado su autorización de manera que quienes contraten sus servicios verifiquen que sus facturas cumplirán con los requisitos correspondientes.

**Número de serie del certificado emisor:** Documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

**Sello digital de personas físicas:** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

10

Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

**Sello digital de personas morales:** Se trata de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza de los actos por lo que se vincula con su credibilidad para celebrar contrataciones, toda vez que se trata de información relacionada con cuestiones de carácter económicos y contables de las personas morales, por tanto, se actualiza la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

**Cadena original:** Deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.





**V. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, primer trimestre 2021.**

En cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, la Gerencia de Recursos Materiales, mediante el oficio número GRM/04/27-01/2021, remitió versiones públicas de los pedidos y contratos 001/2021 al 004/2021, 006/2021, 007/2021, 009/2021 al 012/2021, 014/2021 al 023/2021, 025/2021 al 040/2021, correspondientes al primer trimestre de 2021, por contener información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracción XI y 113, fracciones I y II de la LFTAIP.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*





**Código BBD y/o código QR:** Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

**Nombre de persona físicas:** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**Domicilio de particular(es):** En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

**Número de empleado:** Se integra con datos personales de los trabajadores y funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, por lo que es un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP y del Criterio 06/19 emitido por el Pleno del INAI.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Cuarto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113, fracciones I y III, 140 de la LFTAIP y 70, fracción IX de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales, **confirman** las versiones públicas de las comprobaciones e informes de comisión de viáticos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, por contener información confidencial.

11

*[Handwritten mark]*



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

13

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En ese sentido, los datos que se testaron de los pedidos y contratos fueron:

- ↓ Nombre de personas físicas;
- ↓ Firma;
- ↓ RFC;
- ↓ CURP;
- ↓ Domicilio;





- ✦ Teléfono particular;
- ✦ Correo electrónico;
- ✦ Especificaciones técnicas de los billetes de los sorteos (características, medidas de seguridad de los billetes, software de alta seguridad);
- ✦ Especificaciones técnicas del servicio integral para el cálculo de momios y manejo del riesgo de concursos deportivos (porcentaje que se paga al proveedor de acuerdo a las ventas netas);
- ✦ Datos de expedientes judiciales, y
- ✦ Especificaciones técnicas del servicio integral para la elaboración para los sorteos de boletos "raspaditos".

A continuación, se analizará cada uno de los datos antes referidos:

**Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**Firma o rúbrica de particulares:** Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

14

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:** Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

**Clave Única Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.

**Domicilio de particular(es):** En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

X

R





**Número de teléfono fijo y celular:** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

**Correo electrónico:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, es oportuno indicar que en los Contratos 003/2021, 017/2021 y 025/2021 además de los datos personales clasificados, también se testaron las especificaciones técnicas de los billetes de los sorteos (características, medidas de seguridad de los billetes, software de alta seguridad); especificaciones técnicas del servicio integral para el cálculo de momios y manejo del riesgo de concursos deportivos (porcentaje que se paga al proveedor de acuerdo a las ventas netas), así como las especificaciones técnicas del servicio integral para la elaboración para los sorteos de boletos "raspaditos"; lo anterior, al considerarse información de carácter confidencial, bajo el supuesto establecido en el secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

15

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

*Handwritten initials and marks in blue ink.*





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

**Artículo 163.** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

X

↑





En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al publicitar las **especificaciones técnicas** de (I) los billetes de los sorteos, (II) del servicio integral para el cálculo de momios y manejo del riesgo de concursos deportivos y (III) del servicio integral para la elaboración para los sorteos de boletos "raspaditos", se daría a conocer la estrategia comercial que utiliza Lotería Nacional para la comercialización de sus productos; por lo que se causaría un daño presente para la Entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores conocerían datos relacionados con los modelos de negocios empleados por la Entidad, técnicas y estrategias comerciales y podrían implementarlas, en relación con los productos que comercializa; con lo cual se podría conocer el esquema y estrategias comerciales y podrían implementarlas en sus productos que sean similares, con lo cual Lotería Nacional perdería su ventaja competitiva.

En consecuencia, la información antes referida debe considerarse como confidencial, en razón de que implica una ventaja competitiva y económica de la Entidad frente a sus competidores.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la Entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

Finalmente, en el contrato 022/2021 además de los datos personales clasificados, también se testaron los **datos de expedientes judiciales**, los cuales se encuentran en diversas etapas procesales, por lo que dichos datos se encuentran clasificados como reservados por un periodo de 5 años; por tratarse de documentación que vulnera la

17





conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...

Por otra parte, los Lineamientos generales disponen lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

De los preceptos antes citados se advierte que podrá considerarse como información reservada entre otra, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De esta manera, de publicitar datos de expedientes judiciales, los cuales se encuentran en diversas etapas procesales, se afectaría la impartición de justicia, en tanto que los juicios se encuentran en trámite (en diversas etapas procesales), por lo que con la divulgación se verían afectadas las actuaciones de la autoridad.

De esta manera, al publicitar los datos de expedientes judiciales se afectaría la impartición de justicia, en tanto que los expedientes se encuentran en trámite, por lo que, con la divulgación de los mismos, las contrapartes podrían





prever las actuaciones y estrategias de la autoridad y, de esta manera, afectar los intereses de la Entidad, hasta que no se hayan emitido las resoluciones correspondientes emitidos por las autoridades competentes para ello.

En este orden de ideas, la reserva de la información constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y a los expedientes y prontitud de los procedimientos.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo tales consideraciones, existe un riesgo real, toda vez que, con la publicidad de la información se afectarían los juicios que se encuentran en trámite, en razón de que no ha causado estado, por lo que **no existe una sentencia definitiva.**

Por lo que corresponde al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se debe resguardar la información requerida, debido a que de dar a conocer dicha información podría causar un daño a la libre deliberación del juzgador que conoce de los mismos; lo anterior, en razón de que se podría provocar la afectación a la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y, además, podría afectarse la expedites y prontitud de los juicios.

Respecto del tercer punto, resulta oportuno indicar que la divulgación podría afectar la independencia y autonomía del juzgador en tanto adopta la decisión que resolverá en todas sus instancias la situación jurídica de las partes, por ende, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el bien jurídico que pretende tutelar la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, es la protección de los intereses superiores relacionados con la impartición de justicia; como lo es, que los juicios se mantengan libres de cualquier injerencia externa, que se salvaguarde la libertad de dirección procesal del





juzgador y, sobre todo, que se mantenga el equilibrio procesal de las partes, hasta que no se emita una resolución definitiva que resuelva la cuestión efectivamente planteada.

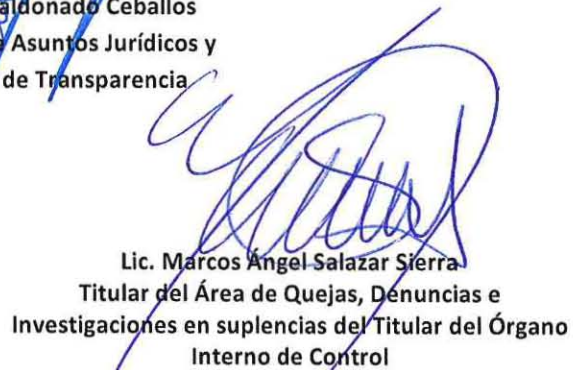
Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

**Acuerdo Quinto:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 113, fracciones I y II, 140 de la LFTAIP y 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales, **confirman** las versiones públicas de los pedidos y contratos 001/2021 al 004/2021, 006/2021, 007/2021, 009/2021 al 012/2021, 014/2021 al 023/2021, 025/2021 al 040/2021, correspondientes al primer trimestre de 2021, por contener información clasificada como confidencial y reservada.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Extraordinaria siendo las diecinueve horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

  
Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos  
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Lic. Ulises Oliver Madin Martínez  
Gerente de Servicios Generales y Coordinador de  
Archivos

  
Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra  
Titular del Área de Quejas, Denuncias e  
Investigaciones en suplencias del Titular del Órgano  
Interno de Control

  
Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís  
Secretaria Técnica

